



Reglamento para el Trámite de Denuncias y Procesos Disciplinarios de los Miembros Del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica

TITULO 1 Principios generales

Capítulo 1

Artículo 1.-

El procedimiento sancionatorio servirá para asegurar el cumplimiento de los fines encomendados al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica en el control del ejercicio profesional de los Médicos Veterinarios, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos.

Artículo 2.-

El presente Reglamento se utilizará para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley número 3455 del 14 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo 3.-

El trámite establecido en este reglamento se aplicará a todo proceso disciplinario que se tramite con ocasión a las violaciones al Código de Ética y demás denuncias que se presente contra la actividad de los profesionales de los Médicos Veterinarios colegiados al Colegio.

El Tribunal de Honor, la Fiscalía y la Junta Directiva, deberán, en lo que cada uno de ellos les corresponda, de adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico y a este reglamento.

Artículo 4.-

Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.

Artículo 5.-

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor y en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

Artículo 6.-

El derecho de defensa deberá ser ejercido por el colegiado en forma razonable a juicio del Tribunal de Honor. El Tribunal podrá excepcionalmente limitar su intervención a lo prudentemente necesario. El denunciado tendrá derecho de hacerse asesorar por un profesional en derecho, el cual podrá utilizar en cualquier etapa del proceso.

En todo trámite, procedimiento o actuación, se deberán de respetar los derechos de Audiencia y Defensa consagrados en la Constitución Política y en este Reglamento.

Artículo 7.-

En el procedimiento disciplinario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hallan sido propuestas por las partes, y aún en contra de la voluntad, con las salvedades que la Ley y la Constitución Política de la República establezcan.

Artículo 8.-

El impulso del procedimiento disciplinario se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes. La inercia de las partes no podrá ser excusa para que el Tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 9.-

Sólo causará la nulidad de lo actuado la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Artículo 10.-

Las normas de este Reglamento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de las partes pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

Artículo 11.-

La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agremiados y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado

Artículo 12.-

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley Orgánica de Colegio de Médicos Veterinarios, y los Reglamentos del Colegio, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

TITULO 2
De la abstención y recusación.

Capítulo 1

Artículo 13.-

- a. Serán motivos de abstención para los miembros del Tribunal de Honor los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Civil, y el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,
- b. Los motivos de abstención se aplicarán a los Tribunales de Honor, al Fiscal, a la Junta Directiva y a los demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
- c. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro del Tribunal de Honor, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Artículo 14.-

La Asamblea General nombrará los miembros que conformaran el Tribunal de Honor, así también como una nómina de tres suplentes para el caso en el cual se produzcan recusaciones e impedimentos, todo de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento a la Ley Orgánica.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

El miembro del Tribunal de Honor en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello ante el mismo Tribunal, el cual estudiará los motivos y resolverá lo que corresponda según este reglamento.

- a. Si el Tribunal no acogiere la abstención, se continuará el conocimiento del expediente.
- b. Si la abstención fuere declarada procedente, el miembro con impedimento será suplido o sustituido por el miembro suplente de ese Tribunal según el orden que corresponda

Artículo 15.-

Cuando el motivo de abstención afectare a la Junta Directiva o a alguno(s) o de sus miembros, o al Fiscal conocerán del asunto los miembros suplentes escogidos por los colegios asociados.

Artículo 16.-

- a. Si el motivo de abstención concurriere en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.
- b. En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido.

Artículo 17.-

- a. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro la parte perjudicada con la respectiva causal.
- b. La recusación se planteará por escrito, ante el Tribunal, la Junta Directiva o la Dirección Ejecutiva, según sea el caso, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.
- c. El miembro recusado comunicará al órgano correspondiente, en un plazo de tres días, si se abstiene o si considera infundada la recusación, y se procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.
- d. El Fiscal de Junta Directiva podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de siete días y remitirá el expediente a la Junta Directiva, en caso del que le recusado sea un miembro de Junta Directiva o al Tribunal de Honor si es un miembro de éste, para que la Junta Directiva o el Tribunal según corresponda, para que se dicte lo que corresponda.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

Si el recusado es el Fiscal de Junta Directiva, ésta escogerá a alguno de sus miembros para recabe los informes y las pruebas a que hacen mención en el párrafo anterior.

Artículo 18.-

- a. La actuación de los miembros del Tribunal de Honor en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Así también los de la Junta Directiva o el Fiscal, cuando dictaminen el Informe final del Tribunal de Honor
- b. La Junta Directiva o el Tribunal de Honor, según corresponda, deberán de separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta.

Artículo 19.-

- a. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
- b. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.

TITULO 3

De las formalidades del procedimiento

Capítulo 1

De la comunicación de los actos de procedimiento

Artículo 20.-

Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado sea por notificación o publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Artículo 21.-

- a. La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de fax, telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Dirección Administrativa o de cualquiera de las partes.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- b. En el caso de notificación personal servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado y el notificador o, si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.
- c. Cuando se trate de telegrama o carta certificada la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

Artículo 22.-

La publicación no puede suplir la notificación, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones indicado por el interesado, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última.
- b. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Dirección Administrativa, de la Fiscalía o de cualquiera de las partes. Caso opuesto, deberá notificarse.

La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

Artículo 23.-

- a. Cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente.
- b. Si una sola parte tiene varios apoderados, será notificada una sola vez, en la oficina señalada de primera.

Artículo 24.-

La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Artículo 25.-

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

La publicación que supla la notificación contendrá en relación lo mismo que contiene literalmente ésta.

Artículo 26.-

- a. La notificación hecha por un medio no establecido en el Artículo 20 de este Reglamento, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula. Sin embargo la misma se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el Tribunal de Honor o la Junta Directiva.
- b. La notificación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestiona su anulación dentro de los diez días hábiles posteriores a su realización.
- c. No convalidará las notificaciones relativamente nulas las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 2 De las citaciones

Artículo 27.-

- a. El Tribunal de Honor podrá citar a las partes o a terceras para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.
- b. Las partes podrán comparecer también por medio de apoderado, a no ser que expresamente se exija la comparecencia personal.
- c. Todos los agremiados o funcionarios del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica tienen la obligación de comparecer a las citaciones realizadas por el Tribunal de Honor.

Si existiera negativa injustificada de los funcionarios a comparecer a la cita recibida, se considerara en el caso de los trabajadores como falta grave. En los casos de los agremiados, se considerará esa omisión como falta al Código de Ética y dará lugar a la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

Artículo 28.-

- a. En la citación será necesario indicar:

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- a.1 El nombre y el Tribunal que cita;
 - a.2 Nombre y apellidos conocidos de la persona citada;
 - a.3 El asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita;
 - a.4 Si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado;
 - a.5 El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado o de su representante; y
 - a.6 Los apercibimientos a que queda sujeto el citado, caso de omisión, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.
- b. Toda citación deberá ir firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal de Honor.

Artículo 29.-

- a. Toda citación deberá preceder la comparecencia al menos en siete días, salvo disposición en contrario o caso de urgencia, en el cual podrá reducir el plazo de común acuerdo entre las partes.
- b. El plazo de la citación nunca excederá de diez días hábiles.

Artículo 30.-

- a. La citación se hará por fax, telegrama o carta certificada dirigida al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado. En caso de urgencia, podrá hacerse oralmente, dejando anotación en el expediente.
- b. Si es imposible la comunicación por los medios anteriores, sin culpa del Tribunal, podrá hacerse la citación por publicación, en la forma indicada en el Artículo 21.
- c. La citación se tendrá por hecha tres días después de la publicación del último aviso.

Artículo 31.-

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

Si la persona citada no compareciere, sin justa causa, el Tribunal de Honor podrá citarla nuevamente, o continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Si la persona fue citada en carácter de prueba para mejor resolver, se prescindirá de su declaración sin mayor trámite, salvo que el Tribunal estime que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real, en cuyo caso ordenará a la parte que ha ofrecido su presentación. Si a pesar de la citación, la persona no compareciere, se continuará el procedimiento sin más demoras.

Artículo 32.-

Las citaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos exigidos por el Artículo 28 serán nulas, excepto en el caso señalado por el inciso a.4 del mismo.

Capítulo 3 De los términos y plazos

Artículo 33.-

Los términos y los plazos del procedimiento disciplinario obligan tanto al Tribunal de Honor como a las partes.

Artículo 34.-

- a. Los plazos para los órganos del Colegio de Médico Veterinarios de Costa Rica y las partes serán siempre contados en días hábiles, salvo disposición en contrario.
- b. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última notificación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.
- c. En el caso de publicaciones, esa fecha se contará a partir de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior.

Artículo 35.-

El plazo se tendrá por finalizado si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba destinado.

Artículo 36.-

- a. Los plazos de este Reglamento son improrrogables, sin embargo, los que otorgue el Tribunal de Honor de conformidad con el mismo, podrán ser prorrogados por éste hasta en una mitad más si la parte interesada

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

- b. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de pruebas si fuere del caso.
- c. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.
- d. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

Artículo 37.-

- a. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.
- b. La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.
- c. No será causa de suspensión la que ya haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.
- d. Se reputará fuerza mayor la negativa, o el obstáculo opuestos por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica al examen del expediente por el agremiado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el Artículo 49. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.
- e. La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.
- f. Si se acoge la solicitud se repondrá el trámite al momento en que se inició la fuerza mayor.

Artículo 38.-

- a. Los términos se interrumpirán por la presentación de los recursos fijados por el Reglamento.
- b. No importará que el recurso carezca de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezca cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición de que se subsanen de conformidad con este reglamento.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- c. El recurso se tendrá como interpuesto correctamente aún si es presentado en cualquier oficina oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, dentro del horario normal de la oficina. En este caso, el funcionario del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica que haya recibido el recurso, deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal de Honor o a la Junta Directiva según corresponda. Su omisión se considerará como falta grave y podrá ser despedido sin responsabilidad laboral.

Artículo 39.-

- a. El procedimiento disciplinario deberá concluirse, por acto final, dentro de los cinco meses calendario posteriores a la intimación que realice el Tribunal de Honor a la parte denunciada, bajo pena de caducidad. No obstante lo anterior, podrá el Tribunal prorrogar el plazo indicado hasta por treinta días naturales, en atención a la complejidad del caso o bien por estimarlo necesario para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos. No obstante lo indicado en este inciso, si la Junta Directiva considera que el informe del Tribunal de Honor, establecido en el Artículo 93 de este Reglamento, esta incompleto o es confuso, se hará la remisión correspondiente al Tribunal de Honor, para que en el plazo de quince días lo aclare o lo adicione. En ese caso, el plazo de caducidad establecido en esta norma, se entenderá prorrogado por esos quince días.
- b. Tratándose del recurso de reposición contra el acto definitivo habrá el término de dos meses calendario contados a partir de la presentación del mismo, para que la Junta Directiva resuelva lo que corresponda.
- c. Si al cabo del término indicado en el inciso anterior no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo en vista del silencio de la Junta Directiva. En virtud de lo anterior, se entenderá agotada la vía administrativa conforme a lo establecido por el Artículo 61, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica para la interposición de la acción contenciosa en los términos y con los efectos señalados por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 40.-

Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de mero trámite y la decisión de peticiones de ese carácter, siete días hábiles

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- b) Las notificaciones, siete días hábiles contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer;
- c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, veintiún días hábiles después de solicitados;
- d) Los meros informes administrativos no técnicos, siete días hábiles después de solicitados.

Artículo 41.-

- a. En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor, o si por cualquiera otra razón el Tribunal de Honor no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos dentro de los plazos señalados por los Artículos 39 y 40, deberá comunicarlo a las partes y notificar a la Junta Directiva dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los ahí indicados.
- b. Si ha mediado culpa de algún trabajador del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra.

Artículo 42.-

- a. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días hábiles, salvo en el caso de fuerza mayor, o que exista otro plazo previsto en este Reglamento.
- b. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, la inevaluabilidad o improcedencia de las pruebas o trámites de que se trate.

Capítulo 4 Del tiempo y lugar del procedimiento

Artículo 43.-

Los horarios de trabajo y de despacho al público en las oficinas del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 44.-

- a. La actuación del Tribunal de Honor deberá tener lugar en la sede del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que ésta, por su naturaleza deba realizarse fuera de sede.

- b. El Tribunal podrá actuar excepcionalmente fuera de sede por razones de urgente necesidad.

Artículo 45.-

La actuación del Tribunal de Honor se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Capítulo 5
De los actos y anotaciones

Artículo 46.-

- a. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la declaración rendida o diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante. Cuando el Tribunal de Honor o la Fiscalía lo consideren oportuno, podrán solicitar que el acta sea levantada por un Notario Público.
- b. El acta deberá confeccionarse, leerse y firmarse inmediatamente después del acto o actuación documentados.
- c. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes, por las personas encargadas de recoger las declaraciones y por las partes si quisieren hacer constar alguna manifestación. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede se dejará constancia de ello y del motivo.
- d. Cuando las declaraciones y diligencias a que se refiere el párrafo anterior fueren grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente y con la sola firma del presidente del Tribunal, pero en todo caso antes de la decisión final deberá de ponerla en conocimiento de las partes. La grabación deberá conservarse y archivarse junto con el expediente hasta por un plazo de seis meses.
- e. Se agregará al acta, para que formen un solo expediente, todos los documentos conexos presentados por la Fiscalía o las partes en la diligencia.
- f. El Tribunal de Honor deberá conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición, dejando constancia de ello en el acta. Para ello la Junta Directiva deberá proveer al Tribunal de Honor un lugar seguro donde queden a buen recaudo esos objetos.

Artículo 47.-

El acto o la actuación que no requiera ser consignado según el Artículo anterior, se hará constar por medio de simple anotación en el expediente, firmada y fechada por el servidor que lo ha cumplido o que ha dirigido su realización.

Capítulo 6
Del acceso al expediente y sus piezas

Artículo 48.-

- a. Las partes, sus representantes o sus abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el Artículo siguiente.
- b. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.
- c. Salvo orden judicial expresa ningún expediente podrá salir de las instalaciones del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica o de sus oficinas

Artículo 49.-

- a. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. Lo anterior cuando a criterio de la Junta Directiva o el Tribunal de Honor, según se convenga en determinar, pueda causarse ese perjuicio de acuerdo a lo ya señalado en este artículo.
- b. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes antes de que hayan sido rendidos.

Artículo 50.-

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios establecidos en este Reglamento.

TITULO 4
De las partes

Capítulo 1
De las partes en general

Artículo 51.-

Podrán ser parte en el procedimiento disciplinario, a criterio del Tribunal de Honor, además de la Fiscalía, quien tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con las faltas de los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica al Código de Ética.

Capítulo 2
De la capacidad, representación y postulación

Artículo 52.-

- a. La capacidad para ser parte y para actuar dentro del procedimiento disciplinario se regirá por el derecho común.
- b. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.
- c. El Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica como ente rector del procedimiento estará representado por el respectivo Tribunal de Honor, el cual actuará como órgano director del procedimiento.
- d. Cuando sea parte el mismo Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, actuará por representación quien ostente la Fiscalía, bastando invocar el acuerdo de su nombramiento.

Artículo 53.-

El poder del denunciante podrá constituirse por los medios del derecho común, o por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado.

TITULO 5
Del nacimiento y desarrollo del procedimiento

Capítulo 1
De la iniciación del procedimiento

Artículo 54.-

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a denuncia de parte.

Artículo 55.-

- a. La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía, Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica y contendrá al menos lo siguiente:
 - a.1 Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
 - a.2 Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia;
 - a.3 Lugar para atender notificaciones o número de fax;
 - a.4 Fecha y firma;
 - a.5 Tratándose de personas jurídicas deberá acompañarse de certificación de personería del representante
 - a.6 La ausencia de los requisitos indicados en los numerales a.1 y a.2 obligará al rechazo y archivo de la petición (salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos).
 - a.7 En caso de que falte la firma o la certificación del inciso a.4 de este Artículo, la Fiscalía comunicará al denunciante la omisión de ese requisito y le otorgará el plazo improrrogable de cinco días para que subsane su error. En caso de que no exista dirección exacta en los términos del inciso a.1 de este Artículo o bien que comunicada la obligación de subsanar el error, la parte denunciante no lo haga dentro del término concedido, se procederá con el archivo de la denuncia, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 56.-

- a. La denuncia será válida sin autenticaciones aunque no la presente la parte, no obstante la Fiscalía podrá exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- b. Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente ante las autoridades del Colegio, para lo cual se levantará un acta, previa presentación de la cédula de identidad.

Artículo 57.-

- a. Cualquier otro defecto subsanable de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la Fiscalía, no mayor de cinco días.
- b. Igualmente se procederá cuando falten documentos necesarios.

Artículo 58.-

- a. La denuncia deberá presentarse ante cualquiera de las instancias señaladas en el Art. 55 de este Reglamento y deberá extenderse recibo, cuya fecha se tendrá como la de presentación.
- b. La denuncia podrá presentarse también por medio de fax, telegrama o carta certificada, en cuyo caso la fecha de presentación será la de remisión.
- c. Para fijar esta última deberá presentarse abierta la carta y la fecha de recibo por la Oficina Postal será la de remisión, fecha que deberá ponerse mediante sello o por cualquier otro medio auténtico y firmado por el servidor respectivo, tanto en la nota de recibo como en la carta, previamente a su clausura y envío.

Artículo 59.-

Si desaparece la denuncia, por extravío, sustracción o destrucción, podrá ser presentada otra dentro de los quince días posteriores a la notificación del hecho.

Artículo 60.-

- a. Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que la Fiscalía, la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva, consideren que se trata de un caso de interés público.
- b. Sin embargo, la Fiscalía, la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva no estarán sujetas al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligadas a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la denuncia.
- c. La Fiscalía rechazará de plano, mediante resolución debidamente razonada, las denuncias que fueren impertinentes, o evidentemente improcedentes. La

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

Capítulo 2 **De la documentación a acompañar**

Artículo 61.-

- a. Con la presentación de la denuncia a que se refiere el Artículo 55, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán donde se encuentra.
- b. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.

Artículo 62.-

Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

- a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; y
- b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte, bajo su entera responsabilidad

Artículo 63.-

Los documentos agregados a la denuncia podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original.

Capítulo 3 **Del curso del procedimiento**

Artículo 64.-

- a. En el despacho de las denuncias se guardará el orden riguroso de presentación.
- b. La infracción de lo anterior dará lugar a la responsabilidad del funcionario que la hubiere cometido.

Artículo 65.-

- a. El Tribunal de Honor ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.
- b. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale este Reglamento.
- c. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.

Artículo 66.-

- a. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho Público, aunque no sean admisibles por el derecho común.
- b. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 67.-

En los casos en que, a petición del interesado, deban recibirse pruebas cuya evacuación implique gastos que no deba soportar el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, el Tribunal de Honor podrá exigir el depósito anticipado de los mismos.

Artículo 68.-

A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal de Honor tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en las responsabilidades penales que correspondan, cuando se den las circunstancias previstas y sancionadas como delitos o contravenciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 69.-

- a. Las declaraciones o informes que rindan los representantes o funcionarios del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica se considerarán como testimonio para todo efecto legal.
- b. No habrá confesión en rebeldía.

Artículo 70.-

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- a. Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo que deba de realizar el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica serán encargados normalmente a sus órganos, servidores o a los colegidos expertos en el ramo de que se trate.
- b. Sólo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica
- c. Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 71.-

Los dictámenes y peritajes serán facultativos y no vinculantes tanto para la Junta Directiva, como para el Tribunal de Honor, con las salvedades de este Reglamento,

Artículo 72.-

- a. No habrá obligación de formular los interrogatorios, confesionales o de testigos, por escrito ni en forma asertiva.
- b. La dirección y control será ejercida por el Presidente del Tribunal de Honor, las preguntas se harán, en primer lugar ,directamente por el Tribunal quién luego permitirá las preguntas entre las partes o por intermedio de los apoderado (s) o abogado (s),
- c. Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto.
- d. Igualmente deberá intervenir el Tribunal de Honor por iniciativa propia, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta.

Artículo 73.-

La Fiscalía o las otras partes podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento disciplinario tendrá que observarse el trámite de comparecencia oral para probarlos.

Artículo 74.-

- a. El Tribunal de Honor podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos.
- b. Deberá tenerlos por ciertos en todo caso si son hechos públicos o notorios o si constan en los archivos del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, tal como son alegados por las partes.

**Título 6
Del procedimiento disciplinario**

**Capítulo 1
Del procedimiento común**

Artículo 75.-

El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en todo proceso disciplinario en contra de los miembros del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, que conduzcan a la aplicación de sanciones.

Artículo 76.-

Una vez presentada la denuncia, la misma será remitida por el órgano que la recibe a la Fiscalía.

El Fiscal de Junta Directiva, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarisima previa en un plazo no mayor de 15 días naturales contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado.

Artículo 77.-

A los efectos del artículo anterior, la Fiscalía podrá si lo considera oportuno convocar a la parte denunciante y a la parte denunciada, por separado, a declarar sobre los hechos denunciados. Una vez concluida su investigación rendirá el informe correspondiente a la Junta Directiva, la cual considerará pasar el Tribunal de Honor o archivar el expediente, en virtud de la recomendación que realice la Fiscalía.

Artículo 78.-

En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el Artículo 76 dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, la cual sin ninguna dilación podrá, con vista de la denuncia presentada remitir el caso al Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días.

Artículo 79.-

Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso, éste procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario,
- b) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de veintiún días.
- c) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra;
- d) Que tiene derecho hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; y
- e) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este Reglamento.

Artículo 80.-

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, y la parte denunciada haya contestado el traslado de la queja, el Tribunal de Honor citará a las partes a una conciliación, momento en el cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal de Honor continuará el procedimiento.

La conciliación podrá llevarse a cabo en cualquier momento del procedimiento, mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias mediante Conciliación se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.

Artículo 81.-

Concluido el plazo conferido en el traslado de la denuncia, sin que el denunciado se haya apersonado a los autos, se declarará en estado de Rebeldía, significando que el procedimiento se continuará sin su participación. Ello sin perjuicio de que pueda

apersonarse en cualquier momento, tomando el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo 2

Audiencia

Artículo 82.-

- a. El procedimiento disciplinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante el Tribunal de Honor, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.
- b. Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.
- c. Se convocará a otras comparecencias únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran

Artículo 83.-

Sólo las partes y sus representantes y sus abogados podrán comparecer al acto.

Artículo 84.-

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días de anticipación.

Artículo 85.-

- a. Las comparecencias, serán grabadas, para lo cual la Junta Directiva proveerá el equipo de grabación adecuado, de tal manera que las mismas sean claras y confiables.
- b. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del Presidente del Tribunal de Honor, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente.

Artículo 86.-

El Presidente del Tribunal de Honor que dirige el procedimiento será el encargado de dirigir la comparecencia.

Artículo 87.-

La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos. El Tribunal de Honor evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

Artículo 88.-

El Tribunal de Honor podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 89.-

- a. La parte tendrá el derecho y la obligación en la comparecencia de:
 - a.1. Abstenerse de declarar sin que ello implique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan;
 - a.2. Presentarse con su o sus abogados;
 - a.3. Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida;
 - a.4. Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;
 - a.5. Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
 - a.6. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.
- b. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.
- c. Los alegatos podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma.

Artículo 90.-

- a. La comparecencia deberá tener lugar en la sede del Tribunal de Honor, pero si hay que hacer inspección ocular o pericial se podrá desarrollar en el lugar de ésta.
- b. Podrá también llevarse a cabo en otras sedes para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

Artículo 91.-

- a. Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, la cual se tomará en votación secreta y por mayoría., salvo que se requiera prueba para mejor resolver, en cuyo caso fijará un plazo máximo de quince días más para otra comparecencia.
- b. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de los plazos máximos fijados en los Artículos 38 y 40.

Artículo 92.-

La recomendación que emita el Tribunal de Honor a la Junta Directiva deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte resolutive de la recomendación deberá indicar si ésta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

De igual forma deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde o en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción.

Artículo 93.-

Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor no será vinculante para la Junta Directiva, quien podrá apartarse de esa recomendación, motivando suficientemente su decisión, la decisión tomada por la Junta Directiva, será comunicada al Tribunal.

Capítulo 3
De la comunicación del acto final

Artículo 94.-

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

Artículo 95.-

La comunicación, por publicación o notificación, deberá contener lo establecido de acuerdo con el Artículo 26, además de las decisiones o dictámenes del Tribunal de Honor que se invoque como motivación

Artículo 96.-

Son aplicables a la comunicación del acto final, en lo procedente, las mismas normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores a aquél.

**Capítulo 4
De la terminación anormal**

**Sección 1
Del Desistimiento**

Artículo 97.-

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público para el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica. En tal caso, será el Tribunal de Honor o la Fiscalía, según sea el caso los encargados de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

Artículo 98.-

El desistimiento solo afectará a quien lo formule y ha de hacerse por escrito.

**Sección 2
De la caducidad del procedimiento**

Artículo 99.-

Cuando el procedimiento se paralizare por más de dos meses en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un miembro del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

Artículo 100.-

La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de tal caducidad o prescripción.

**Capítulo 5
De la prescripción**

Artículo 101.-

La acción para demandar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un agremiado del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica prescribirá en dos años, contados a partir del momento en que se determine la falta.

Artículo 102.-

Si la Fiscalía o el Tribunal de Honor llegaren a tener conocimiento de que la parte afectada si tuvo el conocimiento debido de los hechos en el momento de su comisión o en otro posterior y no ejercieron oportunamente la acción correspondiente ante el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, procederán a declarar prescrita la acción disciplinaria y ordenarán su archivo.

La decisión de la Fiscalía o el Tribunal de Honor serán consultadas a la Junta Directiva, quien podrá confirmar la decisión u ordenar la continuación de la causa, mediante resolución debidamente fundada. En caso de que la Junta Directiva no se pronuncie sobre la consulta en el plazo de 30 días, se entenderá que existe una aprobación tácita de la decisión.

Artículo 103.-

La única causa de interrupción de la prescripción de la acción será la intimación formal realizada por el Tribunal de Honor. Las intimaciones defectuosas o nulas no tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

Artículo 104.-

La sanción prescribirá en el plazo de dos años contados a partir de que la Junta Directiva haya impuesto la sanción, si al miembro sancionado no le fuera comunicada debidamente dicha sanción dentro ese plazo. Únicamente interrumpirá la prescripción del auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma a aplicar

**TITULO 7
De los recursos**

**Capítulo 1
De los recursos ordinarios**

Artículo 105.-

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de este Reglamento, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 106.-

Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria, el de apelación y el de reposición. Será extraordinario el de revisión.

Artículo 107.-

- a. En el procedimiento disciplinario además del recurso de revocatoria ante el Tribunal de Honor, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva únicamente contra el acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba.
- b. Contra las actuaciones de la Fiscalía no cabrá ningún recurso.

Artículo 108.-

- a. Los recursos ordinarios a que se refiere el Artículo 106, deberán interponerse dentro del término de tres días, salvo que se trate del acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días.
- b. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo.

Artículo 109.-

El recurso de revisión se sustentara conforme lo establecen los Artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública

Artículo 110.-

- a. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.
- b. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el Artículo anterior.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- c. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Artículo 111.-

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Artículo 112.-

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor que dirija el procedimiento.
2. Cuando se trate de la apelación el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 113.-

La decisión de la Junta Directiva agota la vía administrativa, siempre que se esté en presencia del acto final

Artículo 114.-

- a. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.
- b. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta
- c. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

Artículo 115.-

- a. El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los 15 días posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.
- b. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los 21 días posteriores al recibo del expediente, por parte de la Junta Directiva.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- c. En el caso del recurso de reposición, el plazo será el establecido en el Artículo 38, Inciso b. de este Reglamento.

Artículo 116.-

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Moravia a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete, Asamblea General Extraordinaria N° 27-2007.

Dr. Federico Piza Vargas
Presidente

Dra. Olga Marta Vargas Brenes
Secretaria